



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

**AUTO NÚMERO
(74)**

Santiago de Cali, a los treinta (30) días de junio de dos mil veintidós (2022)

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 013 DE 2018”

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad de Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. A su vez en el artículo 2 en el numeral 13 establece que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

II. GENERALIDADES DEL ÁREA PROTEGIDA

Que el sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el artículo 329 del Decreto 2811 de 1974, estas son: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y parque nacional. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde según la norma mencionada *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados*

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 013 DE 2018”

sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo”

Que la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, crea y alindera el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, estableciendo en su artículo primero, literal a): “Que, con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: **a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.** (El subrayado y la negrilla son propias).

Que el 18 de diciembre de 1974 se creó el Código de Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente donde en su artículo 332 estipula que: “...Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) De conservación: son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) De investigación: son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) De educación: son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) De recreación: son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) De cultura: son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) De recuperación y control: son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan. (La negrilla y el subrayado son fuera de texto).

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 “Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali”, el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

III. FUNDAMENTOS DE LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado, es el titular de esta potestad en materia ambiental y la ejerce a través de entidades como PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la “*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”.* (Cursiva, negrilla y subrayado no hacen parte del texto original).

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 013 DE 2018”

Que la Ley ibidem establece en su artículo 22 lo relacionado con la verificación de los hechos, y dispone que *la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

Que de conformidad a lo anterior se tienen los siguientes;

HECHOS

PRIMERO: Que el día 08 de febrero de 2018, durante el desarrollo de un recorrido de prevención vigilancia y control (en adelante "PVC") en el corregimiento de Los Andes, finca de la familia Collazos Zamorano, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali detectó la construcción de una vivienda nueva en estructura metálica, guadua redonda, esterilla y piso en concreto. Informa el Grupo Operativo que también evidenció que el cerco del predio se corrió aproximadamente 100 mts hacia un predio vecino y, así mismo, han instalado una cerca en alambre de púas de tres hilos.

La infracción anteriormente relacionada, fue evidenciada en el corregimiento de Los Andes, coordenadas:

N	W	Altura
03°25'19.9"	76°37.001"	1692 msnm

SEGUNDO: Que con fundamento en los hechos relacionados en el numeral que antecede, la jefatura del PNN Farallones de Cali impuso medida preventiva de suspensión de obra o actividad en contra del Sr. **EDUARDO COLLAZOS CORREA**, a través del Auto No. 015 del 06 de marzo de 2018 el cual fue comunicado el día 11 de abril del mismo año.

TERCERO: Que la cartografía elaborada por el grupo de sistemas de información geográfica –SIG- del PNN Farallones de Cali, mediante cartografía digital validó las coordenadas geográficas «N 03° 25' 19,9 W 76° 37' 00,1" 1692 msnm» que localizan las actividades no permitidas al interior del polígono del PNN Farallones de Cali, específicamente en la cuenca hidrográfica del río Cali, corregimiento de Los Andes.

CUARTO: Que el 18 de mayo de 2018, el grupo operativo del PNN Farallones Cali realizó nuevamente una visita de seguimiento a la infracción, encontrando que se continuaban adelantando actividades de construcción y a pesar del dialogo que sostuvieron los operarios con el presunto infractor, este manifestó que seguiría realizando las actividades.

QUINTO: Que mediante oficio radicado con el No. 201841470400005751, la Secretaría de Vivienda Social y Habitat del municipio de Santiago de Cali informa que el referido predio "se encuentra dentro del inventario de la Fundación Universidad del Valle.

SEXTO: Que a través del concepto técnico inicial No. 20197660011016 del 28 de julio de 2019, se determinó que:

(...)

1.1. Tipo de Infracción Ambiental:

Según lo descrito en los informes de campo para procedimiento sancionatorio ambiental con fechas del 08 de febrero de 2018 y el 18 de mayo de 2018 además de lo observado en la inspección de verificación y de acuerdo a lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en el Artículo 2.2.2.1.15.1. "Prohibiciones por alteración del ambiente natural" se identificaron las actividades prohibidas ejecutadas en este lugar, las cuales se nombran en la tabla 3.

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 013 DE 2018"

Tabla 3. Identificación de actividades prohibidas

Actividad Prohibida	Evidencia encontrada
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 6. Realizar <u>excavaciones de cualquier índole</u> , excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.	De acuerdo a lo descrito en los informes de seguimiento y lo evidenciado en la inspección de verificación se identificó que se ejecutó una excavación tipo explanación donde tuvieron que realizar remoción y extracción del suelo de unos 60cm de profundidad aproximadamente, con dimensiones alrededor de treinta y cinco metros cuadrados (35 m ²). Señalar que esta excavación se realizó para aplanar el área sobre la cual construyeron la infraestructura dado que la zona tiene una leve inclinación.
Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.15.1. Numeral 8. Realizar actividades que puedan causar modificaciones significativas al medio ambiente o a los valores naturales de las áreas del SPNN	La actividad a la que se refiere es la construcción de una infraestructura construida totalmente en plaquetas guadua y teja de zinc, con un área aproximada de 35 m ² . Se observó en la visita de verificación que la modificación es notable dado que en este lugar no existen referencias de infraestructuras anteriores, de tal manera en la zona se introdujeron elementos antrópicos de tipo ocupacional y habitacional lo cual promueve el aumento y la permanencia indefinida de un grupo humano al interior del área protegida. Esta construcción cambia la composición natural del PNN Farallones de Cali en este sector.

(...)

Determinación de la Importancia de la Afectación:

Con estos datos o valores de la ponderación se puede medir la importancia de la afectación, la cual puede ser calificada como irrelevante, leve, moderada, severa o crítica, (ver tabla 8): atendiendo los valores presentados y siguiendo la fórmula prevista para calificación de importancia:

Tabla 8. Calificación de importancia de la afectación.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Tabla 9. Calificación de la importancia de la afectación

Importancia	Numeral 8. Construcción	Numeral 6. Excavaciones
$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$	$I = (3 \cdot 8) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 3$ $I = 37$	$I = (3 \cdot 4) + (2 \cdot 1) + 3 + 3 + 3$ $I = 23$
Calificación	Moderada	Moderada

Con el propósito de mantener y/o mejorar el estado de conservación del PNN Farallones de Cali, teniendo como fundamento que, "...los parques nacionales se conciben hoy día como espacios sustraídos de toda actividad que impida la evolución natural de los ecosistemas, con un fin esencialmente proteccionista en la que priman los valores estéticos, científicos, educativos y recreativos.", y basado en la información recolectada en campo y el análisis de afectaciones se llega a las siguientes conclusiones:

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 013 DE 2018”

La verificación mediante el sistema de información geográfica –SIG, de las coordenadas geográficas tomadas en el sitio donde han sido ejecutadas las actividades de construcción de infraestructura y excavación «N 03° 25' 19,9 W 76° 37' 00,1" 1692 msnm», se sitúan dentro del Área Protegida, Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

De acuerdo a la normatividad que rige al Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia (D 1076/2015) y el documento Plan de Manejo del PNN Farallones de Cali, la actividad construcción de infraestructura y excavación son ACTIVIDADES NO PERMITIDAS y no se encuentra contemplada en las condiciones de la Zonificación de Recuperación Natural.

Dichas actividades están afectando los bienes y servicios ambientales del PNN Farallones de Cali, que son fundamentales para el desarrollo sostenible de la región, de los cuales depende un grupo importante de la comunidad del municipio de Cali. Los bienes afectados por dichas actividades se identificaron como:

- Ecosistemas protegidos
- Escenarios Paisajísticos
- Formación de Suelos

La afectación se determinó como MODERADA, para las dos actividades, debido a que: son actividades no permitidas, el daño ambiental es de permanencia media y la capacidad de los bienes ambientales de retornar a condiciones anteriores por medios naturales no es posible y porque hasta el momento con la aplicación de medidas de gestión ambiental se pueden recuperar los bienes en un tiempo hasta de 5 años.

Por último, siendo un Parque Nacional Natural que tiene como función la conservación de bienes y servicios ambientales, es necesario que la ocupación humana no aumente, porque es una causa principal de los daños a los valores que constituyen el área protegida. En este caso, la actividad No Permitida de construcción de infraestructura y excavación, está aumentando el nivel de ocupación y transformación antrópica, lo cual interfiere con la conservación de los ecosistemas del PNN Farallones de Cali.



SEPTIMO: Que el día 23 de marzo de 2021 se expidió el Auto No. 010 de 2021 “Por medio del cual se inicia etapa de indagación preliminar y se toman otras determinaciones en el marco del expediente No. 013 de 2018”

OCTAVO: Que realizadas las respectivas diligencias administrativas, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 en el artículo 22, se logra determinar la plena identificación del presunto infractor complementando los datos necesarios para continuar con el proceso, teniendo en cuenta además que no existe reporte, ni obran documentos que indiquen haber actuado bajo el amparo de alguna causal eximente de responsabilidad o estar enmarcado dentro de un escenario que autorice la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

I. NORMATIVIDAD AMBIENTAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 013 DE 2018"

Que el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974) en el literal a), del Artículo 331 y su Decreto Reglamentario No.622 de 1977, establecen: **En las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 consagra: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Negrilla, cursiva y subrayado no pertenecen al Texto Original).

En este sentido, el Decreto 1076 de 2015 en artículo 2.2.2.1.15.1 consagra un catálogo de prohibiciones, y que para el caso concreto corresponde traer a colación los siguientes numerales:

Numeral 6. "Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico".

Numeral 8. "Toda actividad que Parques Nacionales Naturales Colombia o Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine pueda ser causa modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales las distintas Sistema Nacionales Naturales".

Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente- Decreto 2811 de 1974 dispuso en el literal J del artículo 8° que *se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:*

- a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.
- b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.
- c). Las alteraciones nocivas de la topografía.
- g). La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos;
- j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- p). La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

En este orden de ideas, los hechos presentados en el presente Acto evidencian la ejecución de acciones prohibidas, según la normatividad vigente.

Por lo anteriormente expuesto

DISPONE

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARACTER AMBIENTAL EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE No. 013 DE 2018”

ARTICULO PRIMERO. - INICIAR Investigación sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **CARLOS EDUARDO COLLAZOS CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16940664, por las actividades de:

1. Una (1) excavación, tipo explanación de área con leve inclinación, donde se realizó remoción y extracción del suelo de unos 60cm de profundidad aproximadamente, con dimensiones alrededor de treinta y cinco metros cuadrados (35 m²).
2. Construcción de una infraestructura nueva tipo habitacional construida totalmente en plaquetas de guadua y teja de zinc, con un área aproximada de 35 m².

Actividades que se vienen realizando en el corregimiento de Los Andes, municipio de Santiago de Cali, jurisdicción del PNN Farallones de Cali, en las coordenadas geográficas **N 03° 25' 19,9" – W 76° 37' 00,1" a 1692 msnm**, teniendo en cuenta que las actividades mencionadas vulneran la normatividad ambiental contemplada en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a al señor **CARLOS EDUARDO COLLAZOS CORREA** de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - TENER como documentación previa los siguientes:

1. Informes de prevención, vigilancia y control
2. Informe Técnico Inicial No. 20197660011016 del 28 de julio de 2019
3. Información cartográfica que reposa en el expediente
4. Registro fotográfico que reposa en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3° de la Ley 1333 de 2009.

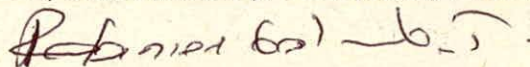
ARTÍCULO SEXTO. - TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - COMISIONAR al Jefe del Parque Nacional Natural Farallones de Cali para que realice las notificaciones, comunicaciones y todos los trámites necesarios para el cumplimiento de las disposiciones del presente acto administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



ROBINSON GALINDO TARAZONA
Director Territorial Pacifico
Parques Nacionales Naturales de Colombia